



**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS

Huánuco, 02 de Marzo de 2016

DEMANDANTE : CONSORCIO RONDOBAMBA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APARICIO POMARES YARDWILCA-
HUANUCO
ARBITRO UNICO: HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA.
SECRETARIA : HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL AD HOC N° 015-2015

VISTOS: El expediente Arbitral.

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Que, con fecha veintiséis de setiembre del Año dos mil TRECE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APARICIO POMARES YARDWILCA-HUÁNUCO Y EL CONSORCIO RONDOBAMBA, suscribieron el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA "CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA" DE LA LICITACION PÚBLICA N° 001-2013.MDAP-C, cuyo monto del Contrato asciende a la suma de S/. 6 169,333.56 (Seis Millones Ciento Setenta y Nueve Mil Trecientos Treinta y Tres con 56/100 Nuevo Soles).

En cuya Clausula Trigésima Cuarta : SOLUCION DE CONTROVERSIAS ad literam: "*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluido los que se refieren a su nulidad o invalidez, serán sometidos,*

En primer lugar a conciliación entre las partes, para lo cual se establece que podrá presentar la solicitud de conciliación dentro de los plazos de caducidad

establecidos por el Decreto Legislativo N° 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", y modificatorias ante cualquier centro de conciliación autorizado para resolver este tipo de conflictos.

Los conflictos que no pudieran resolverse a través de la conciliación, o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a arbitraje de derecho,

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracio D. Tapia Minaya
SECRETARIO

HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA

mediante el cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en el Decreto Legislativo N° 1071.

El plazo para interponer arbitraje, una vez concluido el proceso conciliatorio sin acuerdo de partes o con acuerdo parcial, es el consignado en los artículos 144, 170, 175, 199, 201, 207, 209, 210 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo computarse el mismo a partir de la suscripción del acta de conciliación correspondiente. En el caso de controversias que no cuenten con un plazo específico dentro del Reglamento, este será de 15 días calendario, contados a partir de la suscripción del acta respectiva.

El arbitraje se desarrollara en la ciudad de Huánuco, de conformidad con los Reglamentos arbitrales del Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

II. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL.

Que, con fecha 14 de Agosto de 2015 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (Arbitro Único), conformado por la Arbitro HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA, quien se identifica con CAH N° 1853 en su calidad de demandante el CONSORCIO RONDOBAMBA debidamente representada por su representante legal GINA CAROL CHAVEZ PACCHIONI, quien se identifica con DNI N° 2265919, conforme al poder otorgado en el contrato de consorcio de fecha 19 de Setiembre del año dos mil trece, se encuentra presente, así mismo la Demandada Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares Yarowilca- Huánuco, debidamente apersonada por el señor ELIAS PATROCINIO MATO FELIX, quien se identifica con DNI N° 8002164 así como el Sub Gerente de Infraestructura MARILU DULA HUANCA ISIDRO, quien se identifica con DNI N° 25250758, conforme al poder otorgado con carta de fecha 13 de agosto del año 2015 la misma que forma parte del expediente principal.- Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación del Árbitro Único, al no haber recusado al árbitros ni manifestado razón alguna que dudaran de su imparcialidad, independencia, dentro de los plazos y oportunidades que fija la ley. Además se deja constancia que ninguna de las partes interpuso Recurso impugnatorio contra el contenido del Acta de instalación.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracio D. Tapia
Heracio D. Tapia
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
Heidi Ivonne Torres Santos de Kulesza
HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA
ARBITRO UNICO
UNIPERSONAL

III. DEMANDA, PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

Que, a la letra dice:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA DEMANDA.

Que, en resumen señala lo siguiente:

PRIMERO

Que, con fecha 26 de Setiembre del 2013, se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra "CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. PÚBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA" DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2013-MDAP-C, entre la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares Yarowilca—Huánuco y el Consorcio Rondobamba, por un monto de S/6,169,333.54 (seis millones Ciento Setenta y Nueve mil Trecientos Treinta y Tres con 56/100 nuevos soles). Concluida la Obra la entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2014-MDAP, de fecha 04 de Febrero del año 2014, se designó a la comisión de recepción de la obra; el mismo que con fecha 18 de Junio del año 2014 se efectuó el pliego de observaciones a la verificación de la culminación de la obra ; y con fecha 04 de Julio de 2014 se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

SEGUNDO.- Que mediante carta N° 010-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA, con fecha de recepción 28 de Agosto de 2014, mi representada presenta el expediente de liquidación final de la obra: "CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA". Liquidación presentada de acuerdo al procedimiento y formalidades establecidas en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con La existencia de un saldo a favor del contratista por la suma de S/. 311,377.70 nuevos soles. El mismo que no ha sido observada por la entidad, por lo que de acuerdo al artículo 211 del Reglamento de la LCE, la liquidación se encuentra consentida, surtiendo todo sus efectos legales.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracio D. Tapia
Heracio D. Tapia Mineyc
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
[Firma]
HERACIO TORRES SANCHEZ
PROFESOR DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TERCERO.- Que mediante carta notarial N° 001-2015 CONSORCIO RONDOBAMBA, con fecha de recepción 27 de Mayo del año 2015, mi representada solicita se emita Resolución de Aprobación, y cumpla con el pago como saldo a favor del contratista por el monto de S/. 311,377.70 nuevas soles, por liquidación consentida.

CUARTO.- Que, con carta Notarial de fecha 28 de Mayo del año 2015, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares Yarowilca- Huánuco, comunica que no se demuestra que la presentación del expediente de liquidación de obra cuente con registro en el libro de mesa de partes de su representada, así mismo no adjunta copia del contrato de servicio de consultoría, por lo que señala que no se efectuó de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto cabe señalar que, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece: "Cada entidad tiene su unidad general de recepción de documental, tramite documentario o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Que contando con una oficina auxiliar en el Jirón Dos de Mayo Cuadra 12 de la ciudad de Huánuco En la Galería la Catedral Tercer Piso. Oficina de Enlace de la citada Municipalidad, mi representada presento entre otros la liquidación final de obra a través de la CARTA N° 010-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA, debidamente recepcionado por el administrador ZOCIMO ESPINOZA POMA, el 28 de Agosto del año 2014; por lo que cabe señalar que es de responsabilidad de la entidad a través de sus funcionarios y/o servidores responsable de entregar la información que se requiere al amparo de la Ley, y gestionar de acuerdo a su competencia.

QUINTO.-Que, habiendo quedada consentida la liquidación final de la obra en mención, mi representada solicito Conciliación en el Centro de Conciliación Torres y Tapia de la ciudad de Huánuco, los mismos que no llegamos a acuerdos debido a la inasistencia de la parte demandada, según Acta de Conciliación N° 03-2015, de fecha 22 de Junio del año 2015.

CENTRO DE CONCILIACIÓN TORRES Y TAPIA


Heracio D. Tapia Mirayc
SECRETARIO

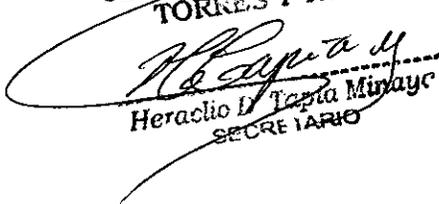

CENTRO DE CONCILIACIÓN TORRES Y TAPIA
HERACIO D. TAPIA MIRAYC
SECRETARIO

SEXTO.-Que, de tal manera , que al tratarse de un contrato de ejecución de obra, la ejecución, recepción y liquidación, debe sujetarse A LA NORMA DE CARÁCTER ESPECIAL EN ESTE CASO Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En este orden de ideas al haberse concluido con la ejecución de la obra, el trámite para la recepción de la obra se encuentra regulada en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha norma ha establecido que el comité de recepción de obra, verificara que la obra se haya ejecutado, de acuerdo a los planos y especificaciones del expediente técnico, de ser el caso efectuara observaciones. Levantada las observaciones por el contratista se procederá a la recepción de la obra, los cuales la obra se encuentra debidamente recepcionada y que la liquidación de la obra se sujetara a lo establecido en el artículo 211, 2012 y 2013 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como es de verse, en el contrato se ha fijado que las partes presentaran la liquidación final de obra, conforme a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad, en concordancia de la citada norma no cumplió con hacer la observación alguna, en consecuencia ha quedado automáticamente aprobada en todo sus extremos; no ha cumplido con lo dispuesto en la norma ni en el contrato, por lo que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, La Administración Pública por su inacción debe asumir las consecuencias de su inoperancia, ya que su silencio no puede perjudicar a los administrados, más aun no habiendo la entidad pronunciado y al estar aprobada no requiere de análisis sobre su contenido técnico financiero por mandato expreso de la norma.

Séptimo.-La liquidación Final de la Obra, presentada por la suscrita contratista ha quedado aprobada, probado y fundamentado legalmente, toda vez que con fecha 28 de Agosto de 2014, mi representada mediante Carta N° DIO-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA, presento la liquidación de la Obra "CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA", quedando aprobada el 28 de Octubre del año 2014, no habiendo observación alguna por la Entidad, quedando aprobada por orden expresa del Reglamento de Contrataciones del Estado de fecha 28 de Octubre del año 2014.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA


Heraclio D. Tapia Miraya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA


HEIDI D. TORRES
SECRETARIA DE ASESORIA JURIDICA
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

OCTAVO.-Que, la Entidad está en la obligación de pagar al contratista los costos y costas del presente proceso arbitral, ya que la controversia ha surgido por responsabilidad de la Entidad, puesto que al estar aprobada la Liquidación la Entidad debe emitir la Resolución Correspondiente y ordenarse el pago respectivo, pero al no emitir dicha resolución ocasiona que mi representada recurra a un proceso arbitral ocasionándose un perjuicio económico que debe ser restituido por la entidad, por lo que debe declararse fundada la respectiva pretensión.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA

1.-El mérito de la Licitación Pública N° 001-2013-NDAP-C, para la ejecución de la obra "CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA"

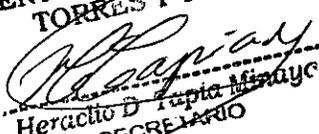
2.-El mérito del Acta de Recepción de Obra, suscrita por el comité de recepción de Obra, y mi representada de fecha 04 de Julio del año 2014

3.-El mérito de la Carta N° 010-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA, mi representada presenta el expediente conteniendo la liquidación de obra final técnica y financiera de la obra) aprobada, recepcionada con fecha 28 de Agosto del año 2014.

4.-El mérito de la carta notarial N°001-2015-CONSORCIO RONDOBAMBA, con fecha de recepción 27 de Mayo del año 2015, que prueba el requerimiento que, se le comunico a la entidad, Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, se emita Resolución de aprobación de la Liquidación de Obra que ha sido aprobada por imperio de la Ley y el pago correspondiente.

5.-El mérito de la carta notarial de fecha 28 de Mayo de 2015, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares.

6.-El mérito de la Liquidación de obra, cuyo original obra en la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, el mismo que debe ser exhibido por la entidad en este

PROCESO DE ARBITRAJE
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Mizayuc
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

HERACLEO TORRES SANTOS DE ANDESZA
TRIBUNAL ARBITRAL UNIVERSAL

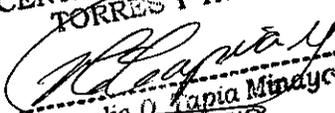
IV. POSICION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APARICIO POMARES YAROWILCA- HUANUCO CON RELACION A LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE CONSORCIO RONDOBAMBA.

Que, no se puede admitir la posición del demandado Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares - Yarowilca, máxime que mediante Resolución N° 03-2015-AU-HITS-HCO de fecha 07 de Octubre de 2015, se ha declarado renuente a la demandad Distrital Aparicio Pomares Yarowilca – Huánuco, resolución que ha sido notificada con fecha 27 de Octubre de 2015 y no ha sido materia de impugnación conforme al Recurso impuesto en el Acta de Instalación.

Que, asimismo con fecha 04 de Noviembre de 2015 se ha emitido con resolución N° 04-AU-HITS-2015 en la que se resuelve no ha lugar lo presentado, por el demandado Municipalidad Distrital Provincial de Huánuco y consecuentemente se dejó subsistente la Resolución N° 03-2015-AU-HITS-HCO, resolución que pese haber sido notificada al demandado con fecha 12 de Noviembre de 2016.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

- I. **INICIO DE LA AUDIENCIA:** Oportunamente mediante Resolución N° 05-AU-HITS-HCO su fecha 15 de Diciembre de 2015 se citó a las partes a la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la misma que fue notificado a las partes conforme al cargo de las notificaciones que obra en el expediente principal., para el día 05 de Enero del año 2016 a horas 9.15 a.m. Que mediante escrito de fecha 28 de Diciembre la demandada solicita se re programe la audiencia de conciliación fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios por los motivos que en ella se expresan , el

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heraclio D. Tapia Mindaño
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

HERACLIO D. TAPIA MINDAÑO
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

mismo que fue resuelto improcedente con Resolución N° 06-AU-HITS-HCO de fecha 28 de Diciembre del año 2015

Que, la Audiencia programada se realizó el 05 de Enero del año 2015 a horas 9.15 a.m. En dicha diligencia se contó con la asistencia de la parte demandante, la demandada no se hizo presente.

- A. SOBRE LA CONCILIACION:** Seguidamente se procedió al intento conciliatorio entre las partes la misma que no se puede realizar considerando que la demandada no se encontraba presente. Dejándose la salvedad que las partes pueden llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso.
- B. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

El Tribunal arbitral procede a determinar los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no declarar aprobada y consentida la liquidación final del contrato de Ejecución de la Obra "CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E. PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2013-MDAP-C presentada por el Consorcio Rondobamba, como consecuencia de la presentación de la Carta N° 010-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA.
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la entidad el pago por concepto de saldo a favor del contratista la suma de S/311,377.70 (TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 70/100 NUEVOS SOLES), más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.
3. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.

Que, conforme a las reglas para el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos dice en la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios la siguiente numeral 3 El Tribunal deja constancia que una vez fijado los puntos controvertidos, estos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos, analizarlos en el orden que considere conveniente, conforme a lo establecido en el Art. 39 del Decreto Legislativo N° 1071 de la ley de Arbitraje,

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Minaya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
Heidi Lizaine...
HEIDI LIZAINE...
TRIBUNAL ARBITRAL UNIVERSITARIO

C. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

En esta etapa se han admitido los medios probatorios anexados a la demanda:

DE LA DEMANDANTE: CONSORCIO RONDOBAMBA

El tribunal arbitral admite, los medios probatorios anexados en el numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 adjuntado en la presentación de la demanda. Copia de la carta Notarial N° 015-2015-G/G-CDERFERPERU.

Asimismo con fecha 19 de Febrero de 2016 el demandante presento sus alegatos en la cual adjunto el siguiente documento: Oficio N° 00193-2014-ADM-MDAP-CH de fecha 18 de Agosto de 2014, documento que por la parte demandante no ha sido invocada su Admisión por lo que el Árbitro no puede atribuirse tal hecho, por tanto **NO SE ADMITE** el documento adjuntado por el demandante.

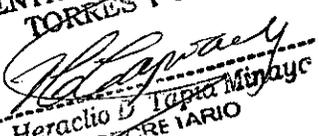
DEL DEMANDADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE APARICIO POMARES YARDWILCA- HUANUCO

No se admiten medios probatorios por encontrarse este en su condición de renuente conforme a la Resolución N° 03-2015-AU-HITS-HCD.

Sin embargo con fecha 14 de enero de 2016 escrito presentado por el Alcalde Cirilo Lorenzo Díaz Baltazar sobre los Puntos controvertidos y Medios Probatorios el mismo que ha sido puesto a conocimiento a la parte contraria con todos los anexos y medios probatorios, el mismo que no ha sido materia de impugnación o tacha respecto a los medios probatorios presentados por el demandado, en consecuencia estando a lo consignado como numeral II que a letra dice: **EN CUENTA MEDIOS PROBATORIOS QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL REFIERE NO ADMITIDAS**, estando al principio de Informalismo del proceso y siendo necesario el aporte de todos los medios probatorios que causen convicción al Árbitro es necesario que sean admitidas, a fin de velar por la plena imparcialidad del árbitro dentro del presente proceso por tanto **ADMITASE** como medio probatorio lo siguiente:

- **Carta de fecha 10 de Diciembre de 2015 presentada del anterior Edil al actual Alcalde Cirilo Dionicio Lucas obrante a folios 661.**
- **Documentos Administrativo de la Municipalidad de Aparicio Pomares, en la que se determina que no existe ningún informe obrante a folios 660.**

Asimismo se ordenó de Oficio:

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heraclio S. Tapia Minayc
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

HERACLIO S. TAPIA MINAYC
SECRETARIO

El tribunal arbitral en este estado de conformidad con el numeral 21 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 16 de Octubre del año 2015, a fin de tener convicción sobre los medios de prueba existentes dispone los siguientes medios probatorios de oficio.

1.-INSPECCION OCULAR Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS el mismo que se llevara a cabo en la Oficina Auxiliar en el Jirón Dos de Mayo cuadra 12 de la ciudad de Huánuco en la Galería la Catedral, TERCER Piso, Oficina de Enlace de la Municipalidad Distrital e Aparicio Pomares, Yarowilca Huánuco, para el día 14 de Enero del año 2016 a horas 9.30 a.m. Por lo que el secretario arbitral deberá oficiar a fin del cumplimiento de este acto.

2.- DECLARACION TESTIMONIAL DEL LIC. ZOSIMO ESPINOZA POMA, a fin de que se apersona a las instalaciones del Centro De arbitraje Torres y Tapia para la Audiencia de Pruebas para el día 14 de Enero del año 2016 a horas 4.00 p.m. Para lo cual el secretario arbitral deberá disponer su notificación a la citada persona en el domicilio que corresponde en su domicilio real, para lo cual cúmplase en el día con sacar la ficha RENIEC y notificar conforme a Ley; así mismo notifíquese a la gerencia de personal de la entidad demandada para que disponga su notificación a la indicada persona, para que manifieste su participación en la recepción de la documentación materia de controversia.

3.-SOLICITAR a la Municipalidad distrital de Aparicio pomares copia fedatada del cuaderno de cargos de los documentos administrativos recepcionados desde el 25 de Agosto del año 2014 hasta el 01 de Setiembre de 2014, en la oficina de enlace, dentro del plazo de 05 días , bajo a percibimiento de tenerse en cuenta su conducta al momento de laudar.

TRAMITE PARA LAS PRUEBAS DE OFICIO ORDENADOS POR EL ARBITRO

- Con Carta N° 01-2016-EXP ARBITRAL N° 015-2015-TAU-HITS de fecha 05 de Enero del año 2016 se comunicó al alcalde de la Municipalidad distrital de Aparicio Pomares Yarowilca- Huánuco a fin de sobre las pruebas de oficio ordenadas por el tribunal
- Mediante CARTA N° 02-2016 EXP ARBITRAL N° 025-2015-TAU-HITS, de fecha 05 de Enero del año 2016 se notificó al señor ZOSIMO ESPINOZA POMA, para las testimoniales, el mismo que se coordinó con la Reniec para la dirección correspondiente documento recepcionado por la misma persona. Con DNI N° 040040887, obrante a folios 637 del expediente principal

4. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE OFICIO ORDENADOS POR AL ARBITRO.

**CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA**

**Heractio D. Tapia Mirayc
SECRETARIO**

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

**HERACTIO D. TAPIA MIRAYC
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

- Con fecha 14 de Enero del año 2016 a horas 9.30, apersonado el árbitro del proceso en la dirección indicada, estando presente el Abg. JUAN SAUL CALDERON SORIA identificado con CACNL N° 0694 en representación de la demandante, la presencia del secretario arbitral con el siguiente resultado: se observa que en ella funciona un CENTRO QUIROPRACTICO, el mismo que manifestó no conocer sobre el anterior inquilino, **indicándose que un señor llamado ANGEL** conserje de la Galería manifestó que si estuvo la Municipalidad de Chupan anteriormente, por lo que se ofició a la propietaria de dicha galería; a fin de que brinde información al respecto, así mismo se ordenó en este acto a la demandante CONSORCIO RONDDBAMBA para que en el plazo de tres días remita a este tribunal documentación respecto al contrato materia de esta controversia, que acredite anteriores gestiones realizadas cuyo tenor hayan sido debidamente resueltos, remitiendo copia de los mismos.
- Con fecha 14 de Enero del año 2016 se llevó a cabo la audiencia de testimoniales del señor ZOSIMO ESPINOZA POMA el mismo que se llevó a cabo con la presencia del representante de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares Yarowilca- Huánuco con el resultado siguiente. Pese a haber sido debidamente notificado no se hizo presente, por lo que el árbitro del proceso no pudo hacer las preguntas al respecto, estando presente en este acto el representante de la Municipalidad distrital de Aparicio Pomares CPC MARILU DULA HUANCA ISIDRO Gerente de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares apersonada para este acto según Carta Poder de fecha 14 de Enero del año 2016 emitida por el Alcalde del Distrito, obrante a fojas 666.
- Respecto a la Carta dirigida a la Diócesis de Huánuco propietaria de la galería la Catedral no se obtuvo respuesta positiva conforme es de verse a fojas 663.
- Respecto a escrito de parte de la demandada de fecha 01 de Febrero del año 2016 se ha resuelto declarar improcedente el pedido conforme se ha notificado a las partes mediante resolución N° 07-AU-HITS-2016 , notificada a las partes determinándose Por concluido la etapa procedimental fijándose el plazo de 15 días para la emisión del laudo arbitral.

VI. ALEGATOS ESCRITOS POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO:

Que, con fecha 19 de Febrero de 2016 el demandante presento sus alegatos en 06 folios.

Que, con fecha 22 de Febrero de 2016 la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares - Chupan presento sus alegatos en 05 folios, alegatos que ha sido presentados dentro del plazo otorgado a las partes.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
[Firma]
Heracio D. Tapia Miranda
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
[Firma]
HERACIO D. TAPIA MIRANDA
TRIBUNAL UNIPERSONAL

VII. CONSIDERANDOS, VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. **Determinar si corresponde o no declarar aprobada y consentida la liquidación final del contrato de Ejecución de Obra CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA DE LA LICITACION PUBLICA Nº 001-2013-MSAP. PRESENTADA POR EL CONSORCIO RONDOBAMBA, como consecuencia de la presentación de la Carta Nº 010-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA.**

PRIMERO.- El verbo aprobar refiere a dar por bueno o suficiente algo o a alguien y o declarar consentida la Liquidación Técnica Financiera presentada por el contratista, es decir antes de pasar a detallar las actuaciones Administrativas es necesario hacer énfasis a lo que corresponde en el presente proceso conforme lo ordena el Art. 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que ad literam:

El contratista presentara la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de 60 días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta 60 días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificara al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la entidad de idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificara la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los 15 días siguientes.

La liquidación quedara consentida cuando, practicada por una de las partes , no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esta deberá pronunciarse dentro de los quince días de haber recibido la observación de no hacerlo se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

**CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAMPA**

Heracio D. Viquez
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAMPA

HERACIO DOMINGUEZ TORRES SAN CESAR DE KILDESZA
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince 15 días hábiles siguientes, cualquier de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

SEGUNDO. - Que, la Carta **Nº DIO-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA**, conforme esta anexada y admitida como medio probatorio fue recepcionada por el Lic. Zósimo Espinoza Poma quien tenía el cargo de *Administrador Municipal con fecha 28 de Agosto de 2014*, documento que no fue materia de Tacha la etapa correspondiente; pero antes de entrar a tallar sobre la validez o ineficacia de la presentación del documento que no fue recepcionada por mesa de partes, debemos aclarar los principios rectores derecho Administrativo y el Principio de legalidad Constitucional, en consecuencia podemos advertir que el Principio de Imparcialidad sujeta y descrita en **EL ARTICULO IV NUMERAL 1.3 PRINCIPIO DE INFORMALISMO** que a letra ad literam: Las Normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derecho e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanadas dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecta derechos de terceros o el interés público(.....), este principio se orienta a proteger al administrado a efecto que no se vea perjudicada en sus interés o derechos o por cuestiones meramente procesales, la inclusión de este principio encara directamente a la cultura del trámite, de la forma , de la rutina burocrática. El procedimiento se debe entender como informal exclusivamente a favor del administrado, del todo que quien tiene que invocar y es a favor es de del administrado.

En el presente caso es claro una irregularidad cometida por el **CONSORCIO RONDOBAMBA** cuando este debió presentar la documentación específicamente por mesa de partes con fecha y numero de ingreso de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares, el cual no ha sido presentada de la manera correcta; pero es de verse que durante la secuela del proceso la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares no ha refutado con documento alguno que el Señor Zósimo Espinoza Poma no ejercicio el cargo de administrador Municipal y era otra la persona encargada de dicho cargo; en consecuencia queda demostrado que si bien es cierto el Señor

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TACHA

Heracio D. Tapia
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TACHA
HERACIO D. TAPIA
SECRETARIO

Zósimo Espinoza Poma no tenía el cargo de secretaria de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares; pero si ha sido designado como Presidente de la Comisión de Recepción de la Obra mediante Resolución de Alcaldía N° 040-2014-MDAP de fecha 06-06-2014 conforme lo señala el Artículo N° 210 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estrado parágrafo segundo que la letra dice: Dicho comité estará integrado, cuando menos por un representante de la entidad necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos y por el inspector y supervisor, en consecuencia estando al medio probatorio anexado a folios 556 sobre el Acta de Recepción de Obra esta fue suscrita por el Lic. Zósimo Espinoza Poma en calidad de Presidente del Comité con sello de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares en consecuencia mal hace el demandado en querer desconocer la relación del Señor Zósimo Espinoza Poma con la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares; máxime que los actos descritos por el demandante frente a la recepción de la liquidación de la Obra por parte del administrador Municipal no podrían atribuirle ignorancia pues es una persona instruida y al haberlo recibido la documentación, lo mínimo por su preparación era devolver la documentación al demandante para que haga valer su derecho conforme a ley o Informar de esta Situación al Titular, dos comportamientos humanos naturales e instruidos hecho que no ocurrió, eso no quiere decir que estos actos sean legales, puesto que en el peor de los casos es la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares que deberá una vez emitida el Laudo derivar al ente correspondiente si es que habría indicio de la Comisión de un Delito en la que estaría incurso el Lic. Zósimo Espinoza Poma y el Consorcio Rondobamba.

TERCERO.- Que, asimismo se debe tener en cuenta que mediante documento anexado a folios 661 del expediente Arbitral el anterior Alcalde Godofredo Dionicio Lucas en numeral 2 enfatiza que toda la documentación de la Ejecución de Obra fue entregada al Área de Infraestructura en el Proceso de transferencia de la gestión Municipal suscrita el 2014, en consecuencia la pregunta es por que teniendo la documentación en el expediente Administrativo de toda la Obra no fue remitida a este despacho pese a haber requerido mediante Resolución N° 06-AU-HITS-2016, cuando con ello se podía verificar la culminación de la obra y el cierre del expediente respectivo si es que tomáramos en cuenta lo mencionada por el Anterior Edil Godofredo Dionicio Lucas quien manifiesta que no ha quedado ningún saldo a favor del contratista.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracio E. Tapia
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
HERACIO E. TAPIA
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

CUARTO.- Que, por otra parte en la diligencia llevada a cabo en la Galerías Catedral ubicado en el Jr. Dos de Mayo cdra. 12 de la ciudad de Huánuco, Acta de Inspección Ocular anexada a folios 640 en la que el conserje de nombre Ángel manifestó que anteriormente sí estuvo la Municipalidad Distrital de Chupan en consecuencia es cierto que también se recepcionaban documentos en el lugar mencionado.

QUINTO.- Que, el Acta de recepción de Obra fue suscrita con fecha 04 de Julio de 2014 conforme lo señala el Art. 211 de Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado tenía hasta el día 16 de Setiembre de 2014 la presentación de su Liquidación de Obra y al asumir que fue entregado el 28 de Agosto de 2014 esta estaba dentro del plazo legal señalado; pero si este Tribunal asumiera como cierto que lo argumentado por la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares en el cual desconocen la liquidación se supone que para el 26 de Setiembre de 2014 al no haber supuestamente entregado o que no tenían conocimiento de la entrega de la Liquidación porque la entidad demandado no practico dentro de los 60 días siguientes su Liquidación por ser una obligación para el cierre del expediente; es decir la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares tenía hasta el 19 de Diciembre para poder practicar y poner de conocimiento al contratista con la finalidad de que esta se pronuncie dentro de los quince días, hecho que también no ha sido materia de contradicción durante el proceso arbitral, máxime que el demandado tampoco a practicada una liquidación.

SEXTO.- Que, por otra parte el Principio de Legalidad emanado en la Constitución Política del Estado que en principio podemos definirlo como rige todas las actuaciones de las administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al derecho. tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la administración puede hacer sólo lo que esté permitido por ley, y una vinculación negativa, en el sentido de que aquélla puede hacer todo lo que no esté prohibido por ley. El principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del derecho administrativo sancionados reservando a la ley la tipificación de las infracciones y sanciones que correspondan.

Que, en la Constitución del 1993', el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2º, concordado con el párrafo a) del inc.24

jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo. Por último, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del

Procedimiento Administrativo General, (LPAG), Ley N° 27444, mediante el cual se

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracio D. Tapia
SECRETARÍA

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
HERACIO D. TAPIA
TRIBUNAL ARBITRAL IMPERSONAL

precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas.

En este orden de Ideas es que el numeral 117.1 del Artículo 117 de la ley Nº 274444 que a letra dice: Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, tramite documentando o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados e zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen (...), en consecuencia al haber afirmado en el Acta de Inspección Ocular sobre que si alquilada una oficina la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares también es cierto que el Señor Zósimo Espinoza Poma ha trabajado para la Municipalidad Distrital Aparicio Pomares en el 2014 tal como se afirme en los alegatos presentados por la municipalidad Distrital de Aparicio Pomares en el numeral 5 en la que afirman que el Lic. Zósimo Espinoza Poma se ha desempeñado como personal administrativo durante la gestión anterior entonces ha tenido una relación con la entidad demandada, en consecuencia es amparable su petición por lo expuesto en la parte considerativa del presente punto controvertido.

- 2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a la entidad el pago por concepto de Saldo a favor del contratista la suma de S/. 311,377.70 (TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 70/100 NUEVO SOLES, más los intereses legales hasta la fecha de cancelación.**

PRIMERO.- Que, en consecuencia al encontrarse inmerso la aprobación y al haber quedado consentido la presente liquidación de Obra por parte del demandado al no haber realizado su propio liquidación si este supuestamente no había sido presentado por el tramite regular, la liquidación ha quedado consentido con sus vicios o defectos, la misma que serán materia de evaluación por parte del ente demandado para poder proceder y atribuirse responsabilidades administrativas, civiles y/o penales por el mal proceder del personal administrativo dentro de la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares que ha conllevado a una insalvable defensa por parte del demandado.

SEGUNDO.- Que, conforme lo señala el Artículo 1351 del Código Civil que a la letra dice: *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. En consecuencia estando al Artículo 1352*

CENTRO DE ARQUITECTURA TORRENTINO
[Firma]
Heracio D. Tapia Minay
SECRETARIO

TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
[Firma]
HERACIO D. TAPIA MINAY
TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad. Que, el contrato, es el acuerdo de voluntades de una persona física o jurídica con otra, que produce consecuencias jurídicas constitutivas, modificativas o extintivas,

TERCERO.- Que, se puede advertir en la cláusula vigésimo segunda: liquidación de la obra que a letra dice: La liquidación de la Obra se sujeta a lo establecido en el Art. 211,212,213 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, en consecuencia estando a lo plasmado en el Contrato de Ejecución de Obra: **CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2013-MDAP-C**, al haber el Arbitro Aprobado y advertido el consentimiento de la liquidación de Obra presentada con fecha 28 de Agosto de 2014; sin embargo este pago deberá realizarlo la Municipalidad Distrital de Aparicio Pomares previamente exhortando el cumplimiento del Art. 213 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado que a letra dice:

DECLARATORIA DE FABRICA O MEMORIA DESCRIPTIVA VALORIZADA:

Con la liquidación, **el contratista entregara a la entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o al memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, obligación cuyo cumplimiento será condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista.**

La declaratoria de fábrica se otorgara conforme a lo dispuesto en la ley de la materia. La presentación de la declaratoria de Fábrica mediante escritura pública, es opcional.

Que, **EL DEMANDADO EN RESGUARDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE DEBERÁ REQUERIR Y EXHORTAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL ART. 213 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PREVIO AL PAGO DEL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA APROBADA**

CENTRO DE ASESORIA
TORRES Y TORRES
Heracleo D. Tapia Miranda
SECRETARIO

CENTRO DE ASESORIA
TORRES Y TORRES
[Firma]
SECRETARIO

3. **Determinará quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.**

Respecto a la presente y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se puede establecer que tanto el demandante como el demandado han sido responsables por las consecuencias jurídicas del presente proceso y estando el Arbitro investido de autoridad la presente pese hacer un arbitraje de Derecho en plena conciencia de sus actos la Arbitro Único considera que los costos arbitrales conforme al Art. 69 y 70 de la Ley de Arbitraje y siendo subsecuente que había serios motivos para recurrir al arbitraje atribuibles al demandante, en consecuencia tal Obligación debe de recaer en el demandante en razón al 50%, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, este deberá ser reembolsado por el demandado al demandante en razón al 50%.

Respecto a las Costas en la mal llamada costos del proceso invocado por el demandante es de aplicación el Código Procesal Civil en cuanto a la definición, se tiene que el Pago en razón a los gastos razonable incurridos por las partes para su defensa en el Arbitraje, es decir entendiendo a esta a la defensa como la de la Asesoría Legal u Abogado Defensor, este será asumida al 100% por el demandante más aun cuando no obra en el expediente Arbitral el Recibo de Honorarios Profesionales de Abogado Defensor.

HERNANDE TORRES SANTOS DE AULESZA
TRIBUNAL ARBITRAL

VIII. **LAUDO:**

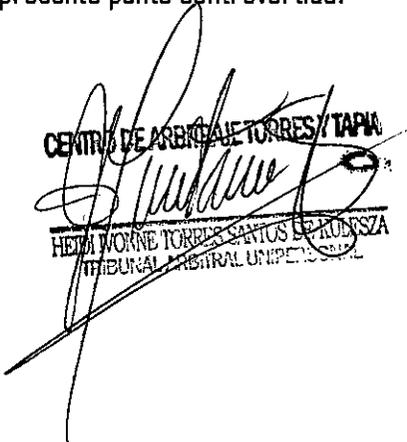
De conformidad con las reglas establecidas en el acta de instalación este tribunal arbitral en su persona de Arbitro único y estando en base a la resolución N° 09-2016-AU-HITS-HCD se dispuso fecha para laudar dentro del plazo de 15 días. Por tanto en atención a la consideración y consideraciones expuestas en Derecho resuelve:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION: Respecto a la primera Pretensión declárese **FUNDADA**, y en consecuencia declárese Aprobada y consentida la liquidación final del contrato de Ejecución de Obra **CREACION DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA I.E PUBLICA INTEGRADA DE RONDOBAMBA DE LA LICITACION PUBLICA N° 001-2013-MSAP. PRESENTADA POR EL CONSORCIO RONDOBAMBA**, como consecuencia de la presentación de la Carta **N° 010-2014-CONSORCIO RONDOBAMBA**.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracio D Tapia Miraya
SECRETARIO

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION: Respecto a la segunda pretensión Declárese fundada en parte por tanto Ordénese el pago por concepto de Saldo a favor del contratista la suma de **S/. 311,377.70 (TRECIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 70/100 NUEVO SOLES**, previo cumplimiento del Art. 213 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado. Asimismo declare **IMPROCEDENTE EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.**

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION: Respecto a la tercera pretensión **DECLARESE FUNDADA EN PARTE;** en consecuencia al haber asumido el demandante el 100 %, y en obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Árbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, **SE ORDENA AL DEMANDADO EL REEMBOLSO DEL 50% AL DEMANDANTE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del punto controvertido. **RESPECTO A LAS COSTAS DECLARASE IMPROCEDENTE** el Pago de Costas esta será asumido al 100% por el demandante, conforme a la parte expositiva del presente punto controvertido.


CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
HERACLEO TORRES SANTOS DE ROBLESZA
TRIBUNAL CENTRAL UNIPERSONAL


CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracleo Torres Santos de Roblesza
SECRETARIO